--- Trelew, de septiembre de 2020.- ----------

- **VISTO**: La providencia de fs. 372, el recurso de reposición con apelación en subsidio 375/378vta., que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 380/vta. -------

- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la resolución recurrida dejó sin efecto las astreintes determinadas a fs. 337. Para resolver así, el Magistrado consideró que el B. de G. y B. A. SA cumplió con el embargo ordenado a fs. 337, no existiendo razones para continuar con la ejecución forzada de una multa que perdió su razón de ser. ----------

--- Por tanto, dejó sin efecto la resolución de fs. 368, en la cual ordenó el inicio de la ejecución de la multa establecida en su oportunidad para que se cumpla una medida ordenada y las astreintes mismas. Ello así por cuanto consideró que, con lo informado a fojas 349, 354 y 366, la entidad bancaria citada fue dando cumplimiento al embargo en forma progresiva, hasta incautar la totalidad del monto establecido en concepto de astreintes contra la demandada.----------

- II.- El impugnante sostiene que el a quo ha confundido las astreintes fijadas a fs. 315 y 337 contra la E. T. SA, con la multa procesal diaria dispuesta contra el B. de G. y B. A. SA por el retardo en el cumplimiento de la medida ordenada por oficios 764/2018, 1081/18 y 182/19. Por otro lado, manifiesta que la entidad bancaria no dio cumplimiento a las intimaciones cursadas, por lo cual también corresponde mantener la multa impuesta por la suma de $160.000, que se encuentra firme y consentida. Apunta que la resolución de fs. 372 dejó sin efecto las astreintes impuestas a la E. de transporte demandada pero no las de la entidad bancaria. Señala que las justificaciones dadas en la resolución de fs. 372, dejando sin efecto las astreintes de fs. 337, son las mismas por las cuales convalidó la multa de $160.000 contra el B. de G. y B. A. SA y ordenó su ejecución a fs. 368/vta. Dice que la entidad bancaria en ningún momento justificó total o parcialmente su proceder como para que se deje sin efecto la multa determinada. En consecuencia, pide se revoque el proveído de fs. 372 y continúe con la ejecución ordenada contra la entidad bancaria a fs. 368/vta., solicitando se embargue las acreencias que el B. de G. y B. A. SA tenga depositadas por cualquier concepto en el B. M. SA hasta que se cubra la suma de $160.000. ----------

---- III.- Que, como sostiene el recurrente, en autos fue determinada la aplicación de dos multas conminatorias diferentes: por un lado a la demandada T. SA y, por otro, al B. de G. y B. A. SA, en virtud de distintos incumplimientos. Al respecto, lo que el impugnante pretende con su recurso de apelación es que se revoque la resolución de fs. 372 y se continúe con la ejecución de la multa impuesta a la entidad bancaria citada por la suma de $160.000, determinada a fs. 368/vta. ----------

---- Aclarado ello, corresponde señalar que las astreintes son —por su naturaleza— judiciales, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque

solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (conf. CACR, Sala A, SIF N° 50/2020). ----------

--- Según ha sostenido el Superior Tribunal de esta provincia, estas sanciones son de carácter excepcional y restrictivo, que proceden cuando no existen o resulte dificultoso acudir a los medios ejecutorios normales, no teniendo un procedimiento reglado de ejecución. Por tal motivo, en el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una "discrecionalidad del Juzgado", un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr vencer la resistencia del deudor incumpliente. Por tanto, estas sanciones no configuran un derecho patrimonial adquirido, ni aún después de su aplicación efectiva (conf. SI N° 111/SCA/2011).----------

---- Como ha delineado dicho Tribunal, constituyen una facultad de los Jueces, pues el fin perseguido no es otro que robustecer las atribuciones de quien ejerce la magistratura para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos. Su fundamento debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra con el poder de ejecutar sus decisiones; es decir con el imperio. Ello, en tanto, la jurisdicción sin el poder de ejecución de sus mandatos convertiría a sus resoluciones en simples consejos. En suma, su finalidad es forzar al deudor a saldar la deuda ante el temor del aumento constante del importe de su condena; amenaza que aspira a vencer su resistencia (conf. STJCh, SI N° 11/SCA/2013). ----------

---- De manera que, por su provisionalidad y discrecionalidad, las astreintes caen bajo el arbitrio prudencial de la Judicatura, quien se encuentra sujeta solo al dictado de su conciencia en la apreciación de los elementos que habrán de pesar sobre su decisión. De ahí, también, que siempre pueda el Juzgado acrecentarlas, disminuirlas o aun dejarlas sin efecto, sin que por ello pueda resultar afectado algún derecho adquirido por el acreedor. ---------- -

---- En ejercicio de tales facultades, respecto de la multa impuesta al B. de G. y B. A. SA, el Juez de grado consideró que las respuestas brindadas por la entidad bancaria a fs 349, 354 y 366, resultaron oportunos descargos por la demora incurrida en la observancia de la orden judicial. Entendió el Juez que la entidad bancaria no evidenció una conducta renuente o injustificada para incumplir la orden, por lo que no correspondía iniciar una ejecución de multa que perdió virtualidad por encontrarse debidamente cumplida, implicando ello un desgaste de recursos humanos y técnicos.—----------

---- IV.- Por ello, corresponde confirmar la providencia de fs. 372 en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 y 70 del CPCC). No corresponde la regulación de honorarios al Dr. L. A. P. en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 2. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---CONFIRMAR la providencia de fs. 372 en todo lo que fuera motivo de agravios.-------

--- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

--- SIN REGULAR honorarios al Dr. L. A. P. en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA